

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, en audiencia pública telemática para resolver los autos del Toca Penal **269/2020-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Fiscalía contra la resolución que señala nueva fecha para audiencia relacionada con el beneficio de libertad anticipada, dictada en audiencia veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el Juez de Ejecución de Sanciones, de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en la causa penal número **JOE/093/2014**, que se instruyó contra el ahora sentenciado *****; y

R E S U L T A N D O

1. En audiencia de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la Defensa retiró la petición de prescripción de la sanción pecuniaria <multa> impuesta al sentenciado *****. Luego, el Juez de Ejecución da cuenta a las partes que ya se encuentra pagada la reparación del daño por parte del sentenciado. Seguidamente, exhortó a la Fiscal para que pueda inscribir a las víctimas en el patrón de víctimas, para el efecto de que sean candidatas al pago de la reparación del daño por parte del Estado y, por último, señala nueva fecha para audiencia relacionada con un beneficio

preliberacional en favor del sentenciado.

2. Resolución apelada por la Fiscalía mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el que expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estiman le irroga la citada resolución.

3. A la audiencia pública telemática comparecieron: **el Ministerio Público, por conducto de la Licenciada Everest Alejandra López Romero, el Representante de la coordinación del Sistema Penitenciario, el Asesor Jurídico, *****; por la Víctima el Asesora Jurídica Oficial, Licenciada Aleyda Catalán Ramírez; la Defensa Oficial del sentenciado, Licenciada Isabel Galarza Tapia;** quien se identificaron e individualizaron debidamente; manifestando la recurrente que no desea formular alegatos aclaratorios.

4. Se procede a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

El Magistrado que preside la audiencia, explicó a las partes las razones y fundamento de llevar a cabo de esta forma esta audiencia, prescindiendo de la publicidad en la misma, conforme a los artículos 51 y 64 del Código

Nacional de Procedimientos Penales. Fijo la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia y, procede a pronunciar fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento.

II. Ley aplicable. El Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos <corte acusatorio> y la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos vigente hasta antes del 17 de junio de dos mil diecisiete en que queda abrogada y entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. Impugnabilidad de la resolución

recurrida. El artículo 13, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO 13. Impugnabilidad de las resoluciones. Las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución de Sanciones respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnables ante la instancia correspondiente”.

Cabe precisar que el ordenamiento legal invocado no establece catálogo de recursos para impugnar las resoluciones dictadas en la etapa de Ejecución de las Sanciones; por tanto, considerando que el derecho humano contenido en el numeral 8.2 h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que se debe contar con un recurso <sencillo y efectivo>; además del principio de: donde la ley no distingue, tampoco lo hará el intérprete; de ahí que se estime correcto el recurso planteado.

IV. La resolución recurrida.

En audiencia verificada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Defensa retiró la petición de prescripción de la sanción pecuniaria <multa> impuesta al sentenciado ***** . Luego, el Juez de Ejecución da cuenta a las partes que ya se encuentra pagada la reparación del daño por parte del sentenciado. Seguidamente, exhortó a la

Fiscal para que pueda inscribir a las víctimas en el patrón de víctimas, para el efecto de que sean candidatas al pago de la reparación del daño por parte del Estado y, por último, señala nueva fecha para audiencia relacionada con un beneficio preliberacional en favor del sentenciado.

III. Agravios. Del escrito de expresión de agravios; substancialmente se desprende lo siguiente:

En el **primer agravio** la inconforme alega:

Falta de fundamentación y motivación de la resolución relacionada con la reparación del daño; en virtud de que bajo el principio de objetividad la Defensa Oficial retiró la petición de prescripción de multa. Asimismo, refirió que ya había sido cubierto el monto del pago de la reparación del daño al que había sido condenado el sentenciado. Sin embargo, el Juez de ejecución ordena a la Fiscalía se dé a la tarea de inscribir a las víctimas del delito en el Registro Estatal de víctimas, para el efecto de que por conducto del Estado se hagan factibles las reparaciones del daño a las víctimas. Lo anterior, en el ámbito de las atribuciones de la Fiscalía, pueda tener acceso a las “carpetas” sobre todo el sistema tradicional donde no se ha hecho reparación del daño.

En relación con esto último, arguye la **inconforme**, el A quo debió resolver única y exclusivamente sobre la reparación del daño que corresponde a la presente causa penal.

Además de que no obstante que estar ya cubierta la reparación del daño, por lo que la resolución resulta ambigua, respecto a otras causas penales, sin especificar cuáles, como tampoco el nombre de las víctimas y que la Fiscalía actúe en otras carpetas del sistema tradicional, sin especificar cuáles.

En todo caso, dice la **apelante**, tales atribuciones corresponde al Fiscal General del Estado y no al Ministerio Público como parte.

En el **segundo agravio** arguye violación a derechos fundamentales, en virtud de que la resolución Alzada viola los principios de oralidad, contradicción y debido proceso establecidas en los artículos 116, 118, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en virtud de que la audiencia convocada fue en torno a la **prescripción de la multa**; sin embargo, ya en audiencia, la Defensa introduce una nueva controversia relacionado a un beneficio de libertad condicionada, a lo que el A quo señala nueva fecha, lo que infringe el debido proceso, ya que incumple con las reglas esenciales que rigen el

procedimiento que rige el trámite de controversias, contenidas en los numerales 121, 122, 123 y 124, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

IV. Fijación de la Litis. La litis se fija en si en la audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte se verificó con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, como la ley aplicable al caso concreto.

V. Declaración sin materia. Del examen de las constancias procesales y registros de audio y video remitidos a esta Alzada, así como de lo informado por la Defensa Pública del sentenciado, de debe declarar sin materia el presente recurso de apelación por cambio de situación jurídica del sentenciado, ya que se aprecia que en audiencia verificada en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, el Juez de Ejecución de Sanciones señala el día **quince de octubre de dos mil veinte** para tratar lo relacionado con la libertad anticipada del sentenciado *********, **misma que fue otorgada posteriormente, como ya quedo admitido en esta audiencia.**

Determinación que no se advierte infrinja las reglas esenciales que rigen el procedimiento, ya que el aludido tema se encuentra dentro de las atribuciones otorgadas legalmente al Juez de Ejecución; en términos de lo dispuesto por

el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos vigente, que establece:

“ARTÍCULO 9. Atribuciones del Juez de Ejecución de Sanciones.

El Juez de Ejecución de Sanciones vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados y a las víctimas u ofendidos, con fines de vigilancia y control de la ejecución. El Juez de Ejecución de Sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Resolver necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y el Código, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba...”.

Lo anterior, sin más requisito que notificar a las partes técnicas con siete días de anticipación a la celebración a la audiencia, acorde con lo previsto por el ordinal 10 fracción I, del multicitado ordenamiento legal, que establece:

“ARTÍCULO 10. Audiencia ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

El Juez de Ejecución de Sanciones para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción VI del artículo 9 de la presente Ley, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Unidad de Reinserción que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. **La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia,** cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello...”.

En el caso, se aprecia que en audiencia verificada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la recurrente fue notificada de la nueva fecha quince de octubre de dos mil veinte para desahogar en audiencia pública, lo concerniente a la solicitud de libertad anticipada del sentenciado, esto es, con más de siete días de anticipación; libertad condicionada que fue otorgada el diecinueve de octubre de aquel año, lo que revela el cambio de situación jurídica y en su momento, lo infundado de los agravios en comento; amén de que fue posterior el desahogo de la misma.

En cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos vigente, debe decirse que conforme al examen de las constancias procesales y de los registros digitales remitidos a esta Alzada, se aprecia que con fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio

Oral dictó sentencia definitiva condenatoria contra ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ***** (fojas ***** a la *****).

Resolución confirmada mediante resolución de veintidós de octubre de dos mil catorce, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de casación, del índice del Toca Penal 185/2014-1-0-3 (fojas ***** a la *****).

Sentencia que quedó firme mediante resolución de veinte de agosto de dos mil quince, en la que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo circuito niega al sentenciado el amparo y protección de la justicia federal (fojas ***** a la *****).

En este tenor, en cuanto al procedimiento son aplicables las reglas del sistema acusatorio, esto es, el Código de Procedimientos Penales del Estado y, en cuanto a los derechos, beneficios y obligaciones del sentenciado en ejecución de sentencia, es aplicable la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos vigente hasta antes del diecisiete de junio de dos mil diecisiete <fecha en que entra en vigor la Ley Nacional de

Ejecución Penal y se abroga la primera mencionada>; de ahí que, contrario a lo alegado por la inconforme, sea inaplicable ésta última invocada, pues es en la que descansan los motivos de inconformidad expresados por la Fiscalía; de ahí que no puedan prosperar los mismos.

Por lo tanto a nada práctico nos conduciría verificar la afirmación que hace el Juez de Ejecución de Sanciones, en el sentido de que ya se encuentra pagada la reparación del daño, carece de relevancia y trascendencia jurídica, pues es una mera expresión basada en las constancias procesales, constatadas por el Juez Natural y por esta Sala, ya que corren agregados en autos.

En similares términos se encuentra la exhortación que hace el Juez a la Fiscal, a efecto de que se inscriban a las víctimas en el patrón de víctimas, para el efecto de que sean candidatas al pago de la reparación del daño por parte del Estado; de ahí que esta Sala no haga especial pronunciamiento al respecto.

Bajo las relatadas consideraciones, al verificarse un cambio de situación jurídica no hay necesidad de analizar si prosperan o no los motivos de inconformidad expresados por la Fiscalía.

VI. Esta Sala no pasa por alto, que no

obstante que la impugnación contra la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte fue presentada el día veinticuatro y admitido por auto de veintinueve del mismo mes y año; sin embargo, es hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte que el Juez Primario remite a la Alzada, las constancias <incompletas> y registro digitales para su trámite correspondiente (foja *****); esto es, posterior a la audiencia desahogada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la que concede al sentenciado de mérito, el beneficio de la libertad anticipada prevista en el artículo 61 de la Ley de Reinserción Social y Medidas Cautelares.

De lo anterior, se puede observar que la remisión de constancias fue después de un mes veinte días de la admisión del recurso; además de incompletas, afectando la administración de justicia pronta y expedita; de ahí que se hace un enérgico llamado de atención al Juez de origen, Licenciado **DANIEL ADAN RODRÍGUEZ APAC**, a efecto de que en lo subsecuente sea más diligente en las funciones de su encargo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 9 y 10, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos vigente es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara sin materia el presente recurso de apelación y firme la resolución alzada.

SEGUNDO. Se hace un enérgico llamado de atención al Juez de origen, Licenciado **DANIEL ADAN RODRÍGUEZ APAC**, a efecto de que en lo subsecuente sea más diligente en las funciones de su encargo.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes, la víctima por conducto de la asesora jurídica y el sentenciado, con libertad condicionada por conducto de la defensa pública.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera

Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta; LUIS JORGE GAMBOA OLEA, y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO,** ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia. Conste.

Estas firmas corresponden al toca oral 269/2020-8-OP , expediente número: JOE/093/2014. Conste.- AHP*zpm*